

de la Universidad de Granada reflexione sobre ellos: Convendría ampliar el estudio sobre la finalidad e incluir la doctrina de Juan Bautista Vico, autor fundamental en este sentido y cuya doctrina es de una fecundidad extraordinaria. Sólo aparece citado una sola vez. Al hablar (pág. 105 y s.) de la coordinación de la gracia con la libertad hay que matizar un poco más algunos aspectos y no debe omitirse, tratando de la "praemotio", el nombre de Báñez. Cuando trata de la libertad debería de dedicar unas reflexiones al fecundo aspecto "libertad y ser" para descubrir el "ser personal", el auténtico personalismo, el sentido de la justicia distributiva, etc. No nos agrada que incluya a Del Vecchio entre los idealistas (pág. 317). Podrá decirnos que el propio Del Vecchio viene a llamarse así al final de su Trilogía. A pesar de eso, Del Vecchio, pensamos, no es ningún idealista a lo alemán. En la pág. 340 reconoce el autor que Del Vecchio "está muy determinado... por la filosofía tradicional", aunque casi a continuación hace una afirmación que ciertamente no es exacta, a saber, que el Derecho, según Del Vecchio, se construye por medio de la abstracción de lo particular de la experiencia jurídica. Ciertamente no es ese el pensamiento delvecchiano, al menos si el autor habla de la abstracción aristotélico-tomista. Se pueden consultar a modo de ejemplo: *Parerga I* (Milano, 1691), págs. 50 y 39; *Trilogía* (Milano, 1959), pág. 74 s.; *Lezioni di Filosofia del Diritto* (Milano, 1958), págs. 213 s.

Otro consejo genérico, si fuera compatible con sus muchas ocupaciones, es el de estudiar de vez en cuando a San Agustín, puesto que siempre que exponemos las doctrinas de los grandes escolásticos, estamos sin más haciendo pasar como de Santo Tomás o de Suárez doctrinas claramente agustinianas.

Agradecemos al señor De Asís esta rica aportación a la filosofía del derecho y deseamos tener pronto en nuestras manos su anunciado volumen II, para utilidad de todos y gloria de la actual ciencia jurídica española.

LUIS VELA, S. J.

BARATTA (Alessandro): *Antinomie giuridiche e conflitti di coscienza*. "Giuffrè", Milano, 1963, 180 págs.

A través del análisis de la dogmática jurídica aparecen precisiones capaces de aclarar algunos de los problemas más importantes en la ciencia jurídica. La filosofía del derecho penal recibe en este libro del profesor Baratta una contribución importante en el tema de los conflictos de normas.

Los conflictos de motivación (diferentes éticas, etc.) sólo se producen en el nivel de la psicología. Los conflictos dados al nivel del derecho se formalizan como conflictos de deberes. Esta es la posición de partida desarrollada por el libro comentado.

Si bien el autor es italiano, su formación como investigador en Alemania le permite desarrollar su tesis a base de materiales legisla-

tivos y jurisprudenciales alemanes. Estudia los precedentes doctrinales en Binding, que aprecia los conflictos derivados de la apreciación diversa de una escala jerárquica de bienes, desde el ordenamiento jurídico o desde algún individuo concreto. Una infracción cometida en tal caso vendría amparada por cierto "estado de necesidad supralegal", con dos posibles interpretaciones, ya que se puede alegar exclusión de antijuridicidad o solamente exclusión de culpabilidad.

Durante el régimen nazi, no se admite ni la excusa en cualquier infracción por seguir imperativos de conciencia, ni la existencia siquiera de algún imperativo moralmente necesario que no fuese la objetivación normativa del Estado ético totalitario, dada como expresión del Estado "social".

Después de la caída del nazismo se han impuesto tendencias subjetivistas, o sea, que estiman al menos las valoraciones que configuran deberes subjetivos de conciencia. Así Welzel considera si la acción del autor legalmente prohibida, aparezca como único medio de evitar otro mal mayor, que el autor haya tenido conciencia de realizar el mal menor, que haya tenido la intención de salvar el bien mayor.

Sería un trabajo muy extenso resumir la crítica que el autor realiza a las diversas posibilidades de considerar el problema derivado del conflicto de conciencia a través del enfrentamiento de deberes, uno de los cuales implica infringir una prohibición jurídica. Aparece en varias ocasiones la pujanza con que los movimientos iusnaturalistas impulsan doctrinas y métodos interpretativos tendentes a hallar soluciones igualmente satisfactorias para la seguridad y estabilidad del ordenamiento jurídico y para la dignidad y libertad de conciencia de los ciudadanos. Es, sobre todo, apreciable la agudeza de análisis del autor, a lo largo de toda su investigación. Rechaza la fácil tendencia a confundir el derecho y la moral en la práctica jurídica, que podría favorecer la pérdida del sentido de la responsabilidad cuando un sujeto no se atiene a conductas que tal vez le exigen sacrificio de ciertos intereses, bajo capa de que está también obligado a favorecerse a sí mismo, a no perjudicar a sus familiares o amigos, etc. En este caso, no hay duplicidad de los deberes de conciencia, sino interferencia de la conciencia del deber y de los intereses que serán dañados por el cumplimiento del deber. Las responsabilidades existentes en el orden jurídico son distintas de las que pertenecen al orden moral, aunque se entrelazan a veces íntimamente a través del desarrollo de ciertas instituciones jurídicas al compás de los progresos del espíritu moral. Pero esta interpenetración no debe tener un sentido fijo, para no llegar a una pérdida de la autonomía de la conciencia moral misma. Si no se observan estos límites metodológicos, la progresiva eticización del derecho llevaría también consigo un resultado inverso: la sedimentación progresiva de la moralidad en legalidad, produciéndose así la degeneración y la pérdida de autonomía de la conciencia moral.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE